

**OFICIO N°245/ 2024**

Santiago, 6 de septiembre de 2024.

**DE: SEÑORA SECRETARIA RELATORA  
SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION METROPOLITANA  
DOÑA LUCÍA MEZA OJEDA**

**A: SECRETARÍA MUNICIPAL  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA**

En los autos **Rol N°114/2023**, sobre Reclamación Electoral de la Ley N°19.418 en contra del proceso eleccionario llevado a cabo el día 1 de octubre de 2023 en la **Junta de Vecinos U. V. N°30**, de la comuna de Cerro Navia, se ha dispuesto oficiar a Ud., a fin de remitirle copia de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2024, al objeto de que proceda a:

1. Notificarla mediante su publicación en el sitio electrónico municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 inciso 3º de la Ley 18.593.
2. Comunicar a este Tribunal la fecha de la publicación de la sentencia en el sitio electrónico municipal, para efectos de computar los plazos para recurrir de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 inciso 1º de la Ley N°18.593 y el 21 del del Auto Acordado de 19 de agosto de 2022 del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

Se hace presente a Ud. que las gestiones antedichas son indispensables para que la sentencia de autos quede firme y ejecutoriada.

Sin otro particular,

Saluda atentamente a Ud.

LUCIA MEZA OJEDA  
Fecha: 06/09/2024



\*8A301FCD-6023-4842-82F9-42CF29BEA7CE\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, a fojas 1 doña Ximena San Martín y doña Jeannette Donoso intentan reclamación electoral de la Ley N°19.418, en relación con el acto eleccionario de cambio de Directorio realizado con fecha 1 de octubre 2023, en la Junta de Vecinos Villa Alianza 2 Unidad Vecinal N°30, de la comuna de Cerro Navia, de la cual son socias.

Refieren que hubo un primer proceso eleccionario que fue dejado sin efecto por falta de quorum, lo que importó la realización de un nuevo acto eleccionario.

Exponen que en el segundo proceso se incurrió en diversas irregularidades, denunciando, en primer lugar, que el Libro de Socios de la organización no fue depurado por el Tricel, como lo habría indicado el encargado municipal Jorge Yáñez, no obstante, la Comisión Electoral y la Tesorera saliente habrían informado en Asamblea de 22 de agosto de 2023 que ello se realizó.

Seguidamente acusan que en la referida Asamblea se cambió a los miembros del Tricel sin informar la renuncia de su Presidenta, además, en la Comisión designada las candidatas tendrían a una sobrina, pues las 3 candidatas serían familiares.

Asimismo, se alega haber excluido de las elecciones a una candidata, a pesar que ella no presentó carta de renuncia.

Finalmente reclaman que el día de la votación en la mesa de sufragios no estaba el Libro de Socios, si no que se encontraban unas hojas y un libro pequeño, y que 2 personas se vieron impedidas de votar, una de ellas era socio, pero le indicaron que no estaba inscrito.

Acompaña imágenes de WhatsApp con el listado de los candidatos que se presentaron a la elección cuestionada, en la que se invita a los vecinos a ir a votar y se expresan agradecimientos por el apoyo recibido.

**Segundo:** Que a fojas 19 y siguientes, la Secretaría Municipal de Cerro Navia comunica la fecha de publicación de la reclamación en el sitio electrónico del Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N°18.593, y envía los antecedentes que obran en su poder relacionados con el proceso eleccionario cuestionado.

**Tercero:** Que, a fojas 151 se certificó por la señora Secretaria Relatora del Tribunal que no se presentaron afectados y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

**Cuarto:** Que, a fojas 153 se dictó la interlocutoria de prueba, estableciendo los siguientes hechos a probar:

- 1.- Libro de Socios utilizado durante el proceso eleccionario.



2.- Composición de la Comisión Electoral que llevó a cabo el proceso eleccionario.

Forma y oportunidad en que fue elegida, eventuales cambios en su composición durante el proceso eleccionario.

3.- Efectividad que una candidata fue excluida del proceso eleccionario. En la afirmativa, identidad de esta, hechos y circunstancias.

4.- Efectividad que 2 socios se vieron impedidos de sufragar. En la afirmativa, identidad de estos, hechos y circunstancias.

5.- Resultado del escrutinio. Eventuales descuadres de este.

**Quinto:** Que, a fojas 159 la Secretaria de la Comisión Electoral doña Claudia Muñoz evaca informe, conforme a lo ordenado en autos, indicando que el 1 de octubre se realizó en la Junta de Vecinos Unidad Vecinal N°30 un segundo llamado a votaciones, que no es una repetición de la primera votación efectuada en un primer proceso eleccionario, que no alcanzó el quorum exigido por la Ley N°19.418, sino que corresponde a un segundo proceso para renovar Directorio.

**Sexto:** Que, adicionalmente la parte reclamante incorporó imágenes de pantallazos de redes sociales aludiendo a la fecha de la elección fijada para el 1º de octubre y con la nómina de los 6 candidatos a la elección; imágenes de pantallazo de WhatsApp de los usuarios Margarita Carreño y Patty Chila; y set de fotografías.

**Séptimo:** Que, a fojas 173 rola acta de audiencia de prueba testimonial con las declaraciones de las testigos de la parte reclamante Jacqueline Cereceda Torrejón y Patricia Ruiz Vásquez.

**Octavo:** Que, a fojas 178 se dictó autos en relación y a fojas 179 la causa quedó en acuerdo.

**Noveno:** Que en relación con el primer hecho objeto de la reclamación, consistente en que el Libro de Socios de la organización no fue depurado por el Tricel y que el día de la votación no estaba el Libro de Socios, es necesario indicar que el artículo 49 de los Estatutos de la Junta de Vecinos indica “*Los registros de socios, inscripción, exclusión o reintegración de los mismos, se deberán llevar en un solo ‘Libro de Registro de Socios’, y su pérdida deberá ser informada a la asamblea general y su reconstitución será perentoria y a la brevedad*”.

Luego, el artículo 50 del mismo cuerpo estatutario precisa que el Registro Público de Socios deberá cumplir, entre otras, con las propiedades o condiciones siguientes: 1.- Debe estar permanentemente actualizado y estar a disposición de cualquier vecino que desee consultarlos; 4.- Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al



Secretario Municipal en el mes de marzo de cada año y, cada seis meses, se ha de entregar certificación de las nuevas incorporaciones o retiros verificados.

En relación con lo expuesto, es del caso indicar que examinado el Libro de Socios de fojas 95 y siguientes del expediente, cuya copia fue remitida por la autoridad municipal, se advierte que éste contiene 924 socios inscritos desde 1985 hasta el año 2023, registrados correlativamente por fecha de ingreso con sus nombres completos, cédulas de identidad y domicilios, con observaciones relativas a fallecido, retirado y cambio de domicilio, y al final del libro contiene una anotación manuscrita que dice 539 total vigentes, 50% 269 socios y 25% 135 socios. Además, revisado el registro de votantes en la elección reclamada se advierte que el número de registro de cada socio que se consigna coincide con el número contenido en el Libro de Socios aludido.

Por su parte, los testigos aportados por la reclamante, señoritas Jacqueline Cereceda y Patricia Ruiz, declaran que el libro que se utilizó en el proceso fue el Libro nuevo con los nuevos socios incorporados.

De este modo, con las probanzas allegadas al proceso no se advierte la ocurrencia del vicio o defecto alegado por la reclamante, por el contrario, puede desprenderse que el Libro remitido por la Secretaría Municipal corresponde al libro actualizado y que habría sido el utilizado en el proceso eleccionario, conforme a lo indicado por las propias testigos de la demandante, de modo tal, que ante lo expuesto procede rechazar la reclamación en esta parte.

**Décimo:** Que, en relación a que en la Asamblea del 22 de agosto de 2023 se cambió a los miembros del Tricel sin informar la renuncia de su Presidenta, es necesario tener presente que el artículo 43 de los Estatutos de la Junta de Vecinos indica que “El directorio vigente, dentro de los 60 días anteriores al término de su mandato convocará a una asamblea extraordinaria para elegir la comisión electoral, la que deberá estar compuesta por, a lo menos, tres y un máximo de cinco miembros, que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas de la organización.”

Que, para determinar el cumplimiento de la normativa estatutaria se ha incorporado al expediente prueba instrumental y prueba testifical pertinente al punto N°2 fijado en la resolución que recibió la causa a prueba.

Constan declaraciones emitidas por las testigos de la parte reclamante Jacqueline Cereceda y Patricia Ruiz, quienes exponen que la Comisión Electoral fue elegida en una asamblea, estando presente la directiva antigua y los socios y a viva voz se eligió al Tricel. En cuanto a eventuales modificaciones en su composición, indica la testigo Jacqueline



Cereceda que en la primera elección entre las integrantes del Tricel estaba su hermana, pero en la segunda elección no fue considerada, y por su parte la testigo Patricia Ruiz precisa que no tiene conocimiento que el Tricel fuera modificado.

También se ha agregado al expediente a fojas 22 y siguientes Acta N°01/2023 de 27 de agosto, relativa a la segunda elección de Comisión Electoral y el registro de asistencia a asamblea y votación comisión electoral. Luego a fojas 79 se acompaña acta de asamblea extraordinaria de 27 de agosto de 2023, en la que se consigna “*que hay 2 personas del Tricel que no asisten y Romina la secretaria viene en renunciar entonces la asamblea propone elegir nuevo Tricel, se pregunta a la asamblea y se ofrecen 3 personas*”.

**Undécimo:** Que conforme a los antecedentes probatorios señalados, esta judicatura puede advertir que los integrantes del Tricel fueron elegidos en asamblea extraordinaria del 27 de agosto de 2023, esto es, 34 días antes del proceso eleccionario. Luego, del acta de fojas 79 se advierte que la nueva elección del Tricel debió efectuarse en la asamblea referida en razón de que 2 de los integrantes electos de la comisión electoral en asamblea anterior no asistieron y la secretaria del Tricel renunció.

Ponderada la prueba señalada, se evidencia la observancia y cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias establecidas con relación al quorum y forma en que fueron elegidos los miembros de la Comisión Electoral a cargo del proceso eleccionario, no habiéndose acompañado por la reclamante ningún antecedente que desvirtúe lo establecido.

Ahora, si bien, en cuanto a la oportunidad se aprecia que la Comisión Electoral no fue elegida con 60 días de anticipación a la elección, tal circunstancia no constituye un vicio que por sí solo pueda afectar la legalidad del proceso, ya que no tiene incidencia determinante en el resultado de la votación, por lo que se rechazará la reclamación en este aspecto.

En cuanto a la modificación de los integrantes del Tricel, en el acta de fojas 79 se consignan los motivos por los cuales se procede a la elección de una nueva comisión electoral, sin que se advierta alguna irregularidad en la nueva constitución del Tricel, máxime que corresponde a la reclamante la carga procesal de acreditar la concurrencia de algún vicio o irregularidad en su elección, sin que hubiere allegado prueba alguna. Por estos motivos se rechaza la reclamación en este punto.

**Duodécimo:** Que, en lo concerniente a que en la Comisión Electoral designada las candidatas tendrían a una sobrina, y que las 3 candidatas serían familiares, es del caso hacer presente que no existe norma en los Estatutos de la Junta de Vecinos que contenga una inhabilidad de parentesco para integrar el Tricel o para ser candidato al directorio, además



que no se aportó prueba alguna que diera cuenta de que la integrante de la Comisión Electoral hubiera incurrido en alguna irregularidad en favor de las candidatas, correspondiéndole la carga procesal de hacerlo a la reclamante, por lo que, también será desestimada la alegación en esta materia.

**Décimo tercero:** Que, en lo que respecta a la alegación de haberse excluido de las elecciones a una candidata, a pesar que ella no presentó carta de renuncia, cabe consignar que el Acta de Asamblea Extraordinaria de 27 de agosto de 2023 allegada al expediente a fojas 79, consigna, en lo pertinente, que “*Con el Tricel compuesto se pregunta si van los mismos candidatos y 6 de ellos confirman la participación Jacqueline Cereceda una de las candidatas no se presentó y tampoco recibió la citación (rechazo) Los vecinos deciden que queda fuera, los candidatos son: 1- Flor Medel; 2- Adriana González; 3- Ximena San Martín; 4- Juan Cabrera; 5- Matías Arenas y; 6.- Regina Ramírez*”.

Por su parte, en la prueba testifical de la reclamante, la testigo Jacqueline Cereceda indica que ella fue la candidata excluida y que no presentó renuncia, además de que no fueron avisados de la reunión. Agrega, que en el conteo de la primera elección ella dijo que las elecciones eran falsas y que no seguiría participando hasta cuando sea transparente y le dijeron que había renunciado. A su vez, la testigo Patricia Ruiz no sabe por qué sacaron a Jacqueline.

**Décimo cuarto:** Que ponderada la prueba por este tribunal, se ha concluido que la prueba aportada no es suficiente para acreditar el hecho denunciado, esto es, la exclusión de la candidata, ya que la declaración de la señora Cereceda solo da cuenta de que no avisaron de la reunión y que no presentó la renuncia, sin acompañarse por la reclamante otros medios probatorios que pudieran dar cuenta de sus dichos.

Además, debe considerarse que a fojas 23 del expediente consta registro de asistencia a la asamblea del 27 de agosto de 2023 en la que se eligió a la Comisión Electoral y se decidieron los candidatos, en la que figura la asistencia de la candidata excluida individualizada con su nombre, Rut, N° de Registro de Socio y su firma.

De este modo, la documentación acompañada da cuenta de que, en la asamblea del 27 de agosto, la señora Jacqueline Cereceda estuvo presente para manifestar si continuaba o no como candidata, a lo que se agrega la circunstancia de que la propia afectada no efectuó reclamación alguna impugnando el proceso eleccionario de que se trata.

Por los motivos indicados, se rechaza la reclamación en este punto.



**Décimo quinto:** Que, en lo que concierne a que 2 personas se vieron impedidas de votar, en la prueba testifical de la reclamante, la señora Jacqueline Cereceda declara que cuando salía de la sede de votación uno de los socios le informó que no lo dejaron votar sin identificarlo. Por su parte, la señora Patricia Ruiz declaró que no le consta que haya ido alguien a votar y no lo hayan dejado, pero sí da cuenta que a la socia Margaret Campos le dijeron que no podía votar porque estaba cerrada la votación.

Ahora bien, las referidas declaraciones no dan cuenta precisa del hecho reprochado, siendo la reclamación en este punto genérica, sin precisar identidad de los afectados y cantidad de los mismos, por lo que las 2 declaraciones aportadas por la reclamante no resultan suficientes para dar por acreditado el hecho reclamado, más teniendo en cuenta que conforme al reclamo serían 2 los socios afectados, lo que en su número no tienen la incidencia necesaria para afectar los resultados de la elección, de modo que en este punto se rechaza la reclamación por falta de prueba.

**Décimo sexto:** Que, en lo referente a eventuales descuadres en el resultado del escrutinio, es del caso indicar que en la prueba testimonial aportada por la reclamante, la testigo señora Jacqueline Cereceda indica que no sabe y la señora Patricia Ruiz indicó que sobraban votos y que ella grabó la votación, pero no aportó dicha prueba.

Por otra parte, de los documentos acompañados por la Secretaría Municipal a fojas 31, consta Acta 02/2023 de 01 de octubre de 2023 correspondiente al Escrutinio de Elección de Directorio, en el que se consigna total de votos 275, votos nulos 2, votos emitidos 273, sin observaciones, información que coincide con el registro de votantes que contiene 275 firmas.

**Décimo séptimo:** Que en este entendido, de acuerdo a los términos en que ha sido formulada la imputación en análisis, correspondía a la reclamante la carga de la prueba, no obstante, no existe ningún elemento probatorio en la causa aportado por la parte en orden a demostrar los fundamentos de hecho sobre cuya base sustentó la alegación, y siendo la Comisión Electoral la encargada de velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario sin que dejara constancia de alguna irregularidad en la materia, no se dará lugar a la alegación en este punto.

Por estas consideraciones, normas legales, estatutarias y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley N°18.593, **se rechaza** la reclamación interpuesta por doña Ximena San Martín y doña Jeannette Donoso, en contra de la elección de Directorio realizado con fecha 1 de octubre 2023, en la Junta de Vecinos Villa Alianza 2 Unidad Vecinal N°30, de la comuna de Cerro Navia.





Regístrate, notifíquese, comuníquese al Secretario Municipal de Cerro Navia en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Miembro doña Bárbara Carolina Chomali Quiroz.

Rol 114-2023.-

INELIE LEDDA DURAN MADINA  
Fecha: 05/09/2024

BARBARA CAROLINA CHOMALI QUIROZ  
Fecha: 05/09/2024

ANA VANESSA SAN MARTIN CORNEJO  
Fecha: 05/09/2024

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Inelie Ledda Durán Madina y los Abogados Miembros Sres. Barbara Carolina Chomali Quiroz y Ana Vanessa San Martín Cornejo. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 114-2023.

LUCIA MEZA OJEDA  
Fecha: 05/09/2024

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 05 de septiembre de 2024.

LUCIA MEZA OJEDA  
Fecha: 05/09/2024



\*4390EC37-8178-4076-AFAA-1EA5D3B5861E\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado [hacia el código de barras](#).